



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2508-1PO3-14

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.
2. Tema de la Iniciativa.	Recursos Hidráulicos.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Alfonso Inzunza Montoya.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	14 de octubre de 2014.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de septiembre de 2014.
7. Turno a Comisión.	Recursos Hidráulicos.

II.- SINOPSIS

Establecer el concepto de “Aprovechamiento de paso”, entendido como aquel realizado en cualquier actividad que no implique consumo de volúmenes de agua. Modificar el concepto de “Uso en Acuicultura”, entendido como el aprovechamiento de paso de aguas nacionales de diversas actividades dirigidas a especies de flora y fauna.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de fracciones que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY DE AGUAS NACIONALES</p> <p>Artículo 3o. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>VIII. a LVI. ...</p> <p>LVII. "Uso en acuacultura": <i>La aplicación de aguas nacionales para el cultivo, reproducción y desarrollo de cualquier especie de la fauna y flora acuáticas;</i></p>	<p>Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VII Bis y se modifica la fracción LVII del artículo 3o., así como los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo décimo quinto transitorio, ambos de la Ley de Aguas Nacionales</p> <p>Artículo Primero. Se adiciona una fracción VII Bis al artículo 3o. de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>VII. ...</p> <p>VII Bis. "Aprovechamiento de Paso" aquel realizado en cualquier actividad que no implique consumo de volúmenes de agua, y sus alteraciones no excedan los parámetros que establezcan las normas oficiales mexicanas.</p> <p>Artículo Segundo. Se modifica la fracción LVII del artículo 3o. de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>LVI. ...</p> <p>LVII. "Uso en Acuacultura" el aprovechamiento de paso de aguas nacionales en el conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, pre engorda y engorda de especies de la fauna y flora realizadas en instalaciones en aguas nacionales, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles</p>



LIII. a LXVI. ...

DÉCIMO QUINTO. ...

1. y 2. ...

3. a 7. ...

8. Acuacultura;

de explotación comercial, ornamental o recreativa.

Artículo Tercero. Se modifican los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo décimo quinto transitorio de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Décimo Quinto. En tanto se cumple con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 22 de esta Ley, se observará el siguiente orden de prelación de los usos del agua para la concesión y asignación de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales y del subsuelo, aplicable en situaciones normales:

1. Doméstico;
2. Público urbano;
3. Acuacultura;
4. Pecuario;
5. Agrícola;
6. Usos para la conservación ecológica o uso ambiental;
7. Generación de energía eléctrica para servicio público;
8. Industrial;



<p>9. a 13. ...</p> <p>Lo anterior se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 29 BIS 5 y en el Título Quinto, de esta Ley.</p>	<p>9. Generación de energía eléctrica para servicio privado;</p> <p>10. Lavado y entarquinamiento de terrenos;</p> <p>11. Usos para turismo, recreación y fines terapéuticos;</p> <p>12. Uso múltiple, y</p> <p>13. Otros.</p> <p>Lo anterior se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 Bis y en el Título Quinto, de esta Ley.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

JJRP